



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alvaro Amaya Bayona	23/06/2022	Auto Rechaza
08001418902020220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Victoria Ojeda Montoya	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrado Carranza	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Luz Navarro Pallares	22/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Decreta Medidas
08001418902020220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Jose Omar Niño Lopez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Alejandro Vergara Perez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a751a1e-6ac2-4ff1-bd58-c5cbe97cb41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Enrique Martinez Sinning	Alfredo Manuel Perez Viloría	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220039800	Tutela	Lucia Margarita Diaz De Luque	Aire - E - S.A.S Eps	23/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220048000	Tutela	Meibin Karina Almanza Acosta	Sura E.P.S	23/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220042100	Tutela	Pedro Joaquin Barranco Castro	Alcaldía Distrital De Barranquilla	23/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220045700	Tutela	Yulitza Del Carmen Reyes Melendez	Secretaria De Salud Distrital Y Secretaria De Salud Departamental	23/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8a751a1e-6ac2-4ff1-bd58-c5cbe97cb41a



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00442-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con Nit. 802.022.275-2

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, con CC. No. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 23 de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo dos (2) letras de cambio escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220005900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOCREDIS – NIT. 802.022.749-1

DEMANDADOS: LUZ DARIANA NAVARRO PAYARES – C.C 1.143.120.049
JORGE LUIS OROZCO MAZA – C.C 1.140.859.990

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de Mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado el 5 de mayo de 2022, por lo que se tenía hasta el 10 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 9 de mayo de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.



En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 4 mayo de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanación, toda vez que, arguye haber allegado memorial de subsanación al correo electrónico del Despacho dentro del término legal.

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos del recurrente, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al encontrar que:

1) El Juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, notificado por estado N° 41 del 6 de abril de 2022, inadmitió la presente demanda, porque la parte ejecutante debía presentar, en documento escrito, bajo la gravedad de juramento, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2) El día 7 de abril de 2022, el apoderado judicial presentó el escrito de subsanación. No obstante, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022 con el argumento de no haber sido subsanados los defectos señalados en auto anterior.

Así las cosas, estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido, por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2022 y en consecuencia se estudiará el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el auto calendarado 4 de mayo de 2022, el cual ordenó rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS, identificada con Nit. 802.022.749-1 y en contra de LUZ DARIANA NAVARRO PAYARES, identificada con C.C 1.143.120.049 y JORGE LUIS OROZCO MAZA, identificado con C.C 1.140.859.990; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3'234.293) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- El pago de las costas y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 90 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 24-06-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00163-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: ALEJANDRO MANUEL VERGARA PEREZ C.C. # 8.781.655

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 23 de junio de dos mil
veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A., contra ALEJANDRO MANUEL VERGARA PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 121000483219 del 11 de diciembre del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6, contra ALEJANDRO MANUEL VERGARA PEREZ C.C. # 8.781.655, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 121000483219 del 11 de diciembre del 2020, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.830.359).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 26 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a NANCY M. GUERRERO LLAMAS, identificada con T.P. 47.938 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00213-00

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.380.930-2

Demandados: ALVARO AMAYA BAYONA, CC. 13.200.110

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 23 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de junio de 2022, notificado en estado de fecha 10/06/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00203-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, CC. No. 19.896.767

DEMANDADO: JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término por el ejecutante y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de
2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 20 de mayo de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, CC. No. 19.896.767, contra JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 20 de mayo de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, identificado con T.P. 132.646 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*wl



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00204-00

DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE MARTINEZ SINNING, CC. No. 72.163.061

DEMANDADO: ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, con CC. No. 8.788.707

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término por el ejecutante y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de
2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por VICTOR ENRIQUE MARTINEZ SINNING, a través de apoderado judicial, contra ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio número 01 suscrita el 1 de noviembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: VICTOR ENRIQUE MARTINEZ SINNING, CC. No. 72.163.061, contra ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, con CC. No. 8.788.707, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta el 3 de febrero de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ORLANDO SANTIAGO CELIN, identificado con T.P. 125.285 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*wl



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00202-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: VICTORIA OJEDA MANGA, con cedula No. 1.002.185.393

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 23 de junio de dos mil
veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO FINANDINA S.A., contra VICTORIA OJEDA MANGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 00010000333159 del 25 de junio del 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6, contra VICTORIA OJEDA MANGA, con cedula No. 1.002.185.393, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 00010000333159 del 25 de junio del 2021, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$17.749.713).

- Más los intereses causados y no pagados indicados en el pagaré equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.386.363).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con T.P. 182.528 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 90 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00480 00
Accionante: Mieibyn Almanza Acosta
Accionado: Sura EPS

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 14/6/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla veintitrés de junio
de dos mil veintidós.

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 14/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 90

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00398 00
Accionante: Lucía Margarita Díaz de Luque
Accionado: Air ESP y otros

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 26/5/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla veintitrés de junio
de dos mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 26/5/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 90

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00457 00
Accionante: Yulitza del Carmen Reyes Meléndez
Accionado: Alcaldía de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 16/6/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla veintitrés de junio
de dos mil veintidós.

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 16/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 90

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00421 00
Accionante: Pedro Joaquín Barranco
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 2/6/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio. Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla veintitrés de junio
de dos mil veintidós.

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 2/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 90

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario